



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418900820210071501 S.I.- Interno: 2021-00151-H.
ACCIONANTES	<b>JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ y LUIS CARLOS SERNA SALAZAR.</b>
ACCIONADAS	la <b>SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA</b> y la <b>DRA. DANIELA GUILLEN V. (ABOGADA COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO).</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de **la sentencia fechada 15 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ y LUIS CARLOS SERNA SALAZAR** en contra de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA** y la **DRA. DANIELA GUILLEN V. (ABOGADA COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO)**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia.

### **II. ANTECEDENTES:**

Los accionantes invocan el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conoció el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado fomulado por la **SOCIEDAD DE ALIADOS INMOBILIARIAS S.A.**, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO**



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

MADRID VALASQUEZ y ZUNILDA ISABEL OYOLA PADILLA,  
radicado con el N° 08001405302020180041200.

Así mismo, señalaron que una vez se surtió el trámite del proceso de la referencia, se procedió a dictar sentencia el día 11 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARRIENDOS URQUIJO & CIA LTDA., en calidad de arrendador, cedido a la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., y los señores CARLOS EDGARDO MADRID VELASQUEZ y ZUNILDA ISABEL OYOLA PADILLA, como arrendatarios, en consecuencia, se decretó la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 41B N° 9C-11 de Barranquilla, pero para dar cumplimiento a la decisión referida, se comisionó al Inspector de Policía de Barranquilla.

Sostuvieron que el día 20 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., se constituyó en la audiencia pública la Secretaría de Gobierno con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N° 2018-412 del 11 de diciembre de 2020, emanado del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 41B N° 9C-11 de Barranquilla, donde se dejó constancia de la presencia del delegado de la personería, Dr. JOSE LUIS PERTUZ VERGARA y del Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI, apoderado de la parte demandante, como también de la persona que encontró en el inmueble objeto de cautela, esto es, el señor JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, a quien la comisionada le hizo saber en el momento de la diligencia el motivo de la misma, es decir, no se envió aviso de que se iba a practicar aquella.

Refirieron que el señor JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, manifestó que el bien inmueble era de propiedad LUIS CARLOS SERNA SALAZAR quien al momento de la diligencia se encontraba fuera de la ciudad y que él tenía una tenencia de dicho bien inmueble, pero la entidad comisionada no le permitió buscar un profesional del derecho para que defendiera sus intereses a pesar de estar presente un delegado de la Personería, por lo cual afirma que se les están transgrediendo sus derechos fundamentales.



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

En consecuencia, se deje sin valor y efecto la diligencia de entrega de restitución de bien inmueble realizada el día 20 de agosto de 2021, y en su lugar, se disponga realizar una nueva la misma atendiendo o dando todas las garantías legales.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 02 de septiembre de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción.

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

La referida entidad, reseñó que:

*“...La Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla goza de plena competencia para atender las comisiones que provienen de la rama judicial, el Alcalde Distrital de Barranquilla con expedición del decreto acordal # 0801 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, le entregó la competencia funcional a la Secretaria del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA y para tal efecto se fijó inicialmente la fecha del 20 de agosto de 2021 a partir de las 9: am en el inmueble objeto a restituir ubicado en el inmueble ubicado en la carrera 41B No. 9C-11 de la ciudad de Barranquilla.*

*Contrario a lo que manifiesta el accionante, al llegar al inmueble la comisionada lo identificó por sus comodidades y demás anexidades, al tiempo que se le garantizaron derechos a los demandados y demás ocupantes. La diligencia fue suspendida para continuarla el día 3 de septiembre, pero por solicitud del apoderado de los demandantes se suspendió la diligencia a espera de una nueva fecha, quiere esto decir que la comisionada aún no ha tomado la decisión de ordenar la entrega del inmueble objeto a restituir. En cuanto al opositor que no estuvo presente en la diligencia, el artículo 309 parágrafo único plantea la posibilidad que le solicite al juez de conocimiento que le admita la oposición dentro de los 20 días siguientes a la orden de entrega, en el caso que nos ocupa aún no se ordenado la entrega y mucho menos su materialización, por lo tanto, no es admisible para el juez de Tutela lo afirmado por el accionante.*

*El Juez comisionado en este caso la Doctora DANIELA GUILLEN VILLAREAL, en su actuación ha guardado con sigilo el debido proceso, entendiéndose como el conjunto de principios materiales y formales, así como el respeto por la existencia de un ordenamiento legal que respalda su accionar verbigracia, el acceso a la justicia y el derecho a la defensa. Al señor JUAN CARLOS MADRID, le asiste todo el derecho a intervenir por medio de su apoderado, si lo quiere, tan pronto sea reanudada la audiencia.*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

*Debido a estas consideraciones la presente acción de tutela no tiene asidero jurídico alguno por lo que solicito sea declarada improcedente... ”.*

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

*“...En la primera diligencia, esto es la de fecha 20 de agosto de 2021, estuvo presente el accionante JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, sin embargo, se identifica con segundo apellido como PEREZ, no obstante, tal error es aclarado, siendo que el número de la cédula 78.763.248 pertenece a JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, quien, según dicha acta, solicita un plazo para llegar a un acuerdo con la parte demandante, por lo que la comisionada Dra. DANIELA GUILLEN, concede un plazo de diez (10) días hábiles hasta el día tres de septiembre de 2021 para reanudar dicha diligencia.*

*Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud de la parte accionante consiste en dejar sin efecto dicha audiencia, por cuanto la comisionada, no le dio oportunidad al señor JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, oponerse a dicha diligencia y hacer valer sus derechos con un abogado.*

*Debe señalarse en este punto, que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su inciso tercero, consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el cual se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*Se puede concluir entonces, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

*No obstante, el Artículo 307 del código General del Proceso, establece las reglas a la que debe someterse las oposiciones a la entrega del bien inmueble que posee como tenedor el accionante. El inciso tercero del numeral 5° de dicho artículo, señala:*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

*“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos a un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación, sino lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes, quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender mas oposiciones.*

*De lo anterior se puede concluir, que la oposición que alega el accionante no fue tomada en cuenta por la comisionada de la diligencia en comento, debe presentarse ante el juez de conocimiento del proceso de restitución del bien inmueble sobre el cual le fue ordenada dicha restitución.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*Debe aclararle el Despacho al accionante que la comisionada Dra. DANIELA GUILLEN V, tratándose de lo concerniente con el secuestro y entrega de bienes, no puede administrar justicia habida cuenta que carece de jurisdicción para manifestarse en tales tópicos. Dicha labor, recae en cabeza de los administradores judiciales. Lo que sí pueden hacer los comisionados es concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.*

*No puede entonces confundirse, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los comisionados, con la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. Lo que los comisionados hacen es la ejecución de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República dispuso mediante providencia ejecutoriada, por lo que la labor de la comisionada está alejada totalmente de cualquier orden o decisión resolutoria desde el punto de vista judicial.*

*El Código General del Proceso, en su artículo 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, las Oposiciones al mismo, y señala que en las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*

*Corolario a lo anterior, el artículo 309 del C.G.P dispone en su numeral 7º, que, si la diligencia de entrega se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia»*

*Se concluye entonces que de llevarse a cabo la diligencia de restitución a través de comisionado, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que pueda ocurrir en dicha diligencia, como es la oposición, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al comitente el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

*Por lo anteriormente expuesto, determina este Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos o medios eficaces para su defensa y por la existencia de un perjuicio irremediable que avale la procedencia de la presente acción de tutela en el presente caso.”[26]*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

Los accionantes, impugnaron el fallo de tutela, arguyendo:

*“...Haciéndole claridad de la acción de tutela, es contra la abogada comisionada DANIELA GUILLEN V., de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, por la violación en la diligencia o actuación administrativa realizada el día 20 de Agosto del 2021, con ocasión del cumplimiento del despacho comisorio N° 2018 – 412 del 11 de Diciembre del 2020, emanada del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso verbal instaurado por Sociedad Aliados Inmobiliarias S.A., en contra de CARLOS EDGARD MADRID VELASQUEZ y ZUNILDA ISABEL OYOLA PADILLA, con la finalidad de llevara cabo la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 41B N° 9C – 11 de esta ciudad, por los hechos expuestos en la acción de tutela.*

*Radicando entonces la inconformidad o reparos concretos con el fallo impugnado, que en el mencionado proveído no se entró a estudiar el meollo del asunto de fondo de la vulneración del debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los hechos concretos expresados en la acción de tutela, a pesar de estar demostrado el quebrantamiento de estos derechos constitucionales fundamentales, por parte de la Comisionada DANIELA GUILLEN V. (Abogada Comisionada) por la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, al no darle aplicabilidad lo establecido en el art. 29 C.N. y 309 del C.G.P., de permitirle a JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, que hiciera oposición como tenedor que era del bien inmueble o local descrito en la diligencia realizada el día 20 de Agosto del 2021, por lo cual lo sostenido en su sentencia por la operadora judicial de primer nivel, que dice no obstante el art. 307 del Código de Procedimiento Civil, que entre otras cosas no es esta norma sino la del 308 y 309 de la misma obra, la que habasobre la entrega y la oposición, se aleja de la realidad concreta planteada en esta acción, porque eso es cuando se ha hecho oposición y se ha aceptado o cuando no estuvo el tenedor – tercero presente en la diligencia de entrega, pero en el caso de marras el tenedor JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ, estuvo presente y manifestó en la diligencia la situación descrita en la acción de tutela y no dejaron constancia de ello, sino única y exclusivamente las constancias que dejaron son las que aparecen en la diligencia que se llevó a cabo el día 20 de Agosto del 2021, por la abogada comisionada DANIELA GUILLEN V. de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, por ello con esa actuación de la autoridad administrativa comisionada, le cercenaron dichos derechos y con esto se le está causando un perjuicio irremediable a mis poderdantes, porque en ese lugar o sitio donde se practicó la diligencia es un local que tiene aproximadamente 4 metros de frente por 27 de fondo, y está dentro de una quinta parte que compro el señor LUIS CARLOS SERNA SALAZAR, en el bien que tiene matrícula inmobiliaria 040 – 69127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como aparece acreditado en el expediente, y en ese lugar guardan para su conservación toda clase de alimentos porque es un cuarto frío y tiene una estructuración especial para dicha conservación que amerita que expertos en la materia, sean los encargados de desmontarlo y eso acarrearía un perjuicio grave, porque estos opositores tienen un derecho de propiedad sobre una quinta parte de ese inmueble.*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

*No corresponde a la realidad procesal y a la normatividad citada que exista otro medio de defensa para el caso que nos ocupa, porque el daño a causar esta en no dejarlo hacer valersu derecho expuesto en la tutela, en la diligencia practicada el día 20 de Agosto del 2021, por la comisionada, ya que los otros medios serían los que vienen con posterioridad a la entrega del bien inmueble, que es la que establece el art. 309 numeral 9 de ese párrafo del Código General del Proceso, y esto es con posterioridad a la entrega del bien, para que se le restituya en su posesión al tercero que no estuvo presente al practicarse la diligencia.*

*Es así como el art. 5° del Decreto 2591 de 1991, dice: “La acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2° de esta ley”, y el art. 23 del mismo decreto, dice: “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar el agravio al pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”.*

*Además ese fallo de tutela dictado el día 15 de Septiembre del 2021, por la operadora judicial de primera instancia, lleva envuelto vicios de nulidad porque no se integró el litisconsorte necesario, integración del contradictorio establecido en el art. 61 del Código General del Proceso, con los otros actores de este proceso que participaron en la diligencia y que son partes como el delegado de la Personería Distrital Dr. JOSÉ LUIS PERTUZ VERGARA, y a la entidad demandante por intermedio de su representante legal que es SOCIEDAD ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., y cualquier otro que pudiera salir afectado por esta decisión, por lo cual se debe declarar lanulidad de este fallo.*

*Ahora bien la comisionada DANIELA GUILLEN V. de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, en el ejercicio de su actuar administrativo, debe garantizar a todos los ciudadanos y más a los indefensos, los derechos Constitucionales fundamentales, por la cual no se ha dicho en esta acción de tutela, que la comisionada pueda administrar justicia, por lo cual está fuera de todo contexto esa apreciación por parte de la operadora judicial de primer nivel, pero si debe permitírsele el acceso para que los interesados en este asunto JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ y LUIS CARLOS SERNA SALAZAR, defiendan sus legítimos derechos constitucionales y legales, que fue de los que los privo la comisionada cercenándoles estos derechos y si se le planteo en la tutela cuando hay vía de hecho de un juez de la república y de las autoridades administrativas, que es otra cosa diferente a que la comisionada ejerza funciones jurisdiccionales, por lo cual no estamos confundidos y tenemos la completa claridad de lo planteado y de todos los medios a utilizar legalmente, para demostrar los derechos que le asisten a mis defendidos o poderdantes y por ello he de manifestar que nadie está esquivando el modo específico que ha regulado la ley, sino por el contrario que esta se cumpla en su diseño o trayectoria para la cual fue impuesta y por eso esta agencia no ha confundido la realización material de la diligencia de entrega, por cuenta de la comisionada, con la facultad de administrar justicia, porque hemos sido estructurados con una visión clara del derecho y cuando emprendemos un medio de defensa legalmente constituido lo llevamos a feliz término si nos fallan en derecho, por lo cual no compartimos esa argumentación planteada en este fallo, es más ni siquiera la comisionada contesto la tutela o rindió informe.*

*Dejo en esta forma desvirtuados los argumentos sostenidos por la juez de tutela en su fallo en donde declara improcedente dicha acción y por el contrario esta claramente demostrado, que si hay violación, quebrantamiento, cercenamiento a los derechos constitucionales fundamentales invocados en la acción de tutela, por lo cual solicito respetuosamente se sirvan revocar el fallo de*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

*fecha Septiembre 15 de 2021, dictado por la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en su lugar proceda a tutelar los derechos fundamentales a JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ y LUIS CARLOS SERNA SALAZAR, al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia y como consecuencia de ello proceda a declarar todas las peticiones solicitadas en la acción de tutela referenciada...”*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Antes de entrar a analizar a fondo el caso *sub-lite*, corresponde rechazar de plano los argumentos de nulidad alegados por los accionantes en el escrito de impugnación, por carecer de legitimación en la causa por activa para formular el supuesto vicio procesal, ya que conforme al inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P., norma aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, puesto que solo se puede alegar la nulidad por indebida notificación por las personas afectadas.

Ahora bien, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por los censores que las quejas



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente al desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 41B- No. 9C-11 de esta ciudad, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2021, por parte de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, a través de la **DRA. DANIELA GUILLEN V. (ABOGADA COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO)**, ya que a su parecer no se le permitió ejercer el derecho a la defensa por medio de la oposición a la entrega, ni que el tenedor del bien raíz buscará al poseedor o un apoderado judicial.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que se deje sin valor y efecto la diligencia de entrega adelantada y en su lugar, se le permita intervenir y ejercer sus derechos de defensa en una nueva audiencia de entrega.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos fácticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que los señores **JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ** y **LUIS CARLOS SERNA SALAZAR** sean víctimas un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquellos se encuentren en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el juez que ordenó la comisión cuestionada, es decir, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a través de la solicitud de restitución al tercero poseedor consagrada en el parágrafo del artículo 309 del C. G. del P.:

*“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del*



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

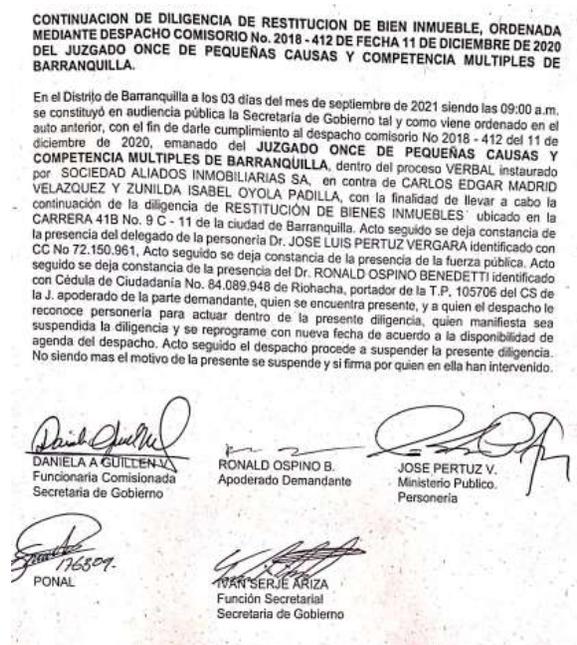
*término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha...”(negrilla por fuera del texto).*

Lo anterior, teniendo de presente que el poseedor no estuvo en la diligencia y el tenedor tampoco estuvo representado por apoderado judicial, por lo cual el señor **LUIS CARLOS SERNA SALAZAR** puede presentar el pedimento aducido en precedencia para restablecer el derecho que alega tener sobre el predio ubicado la Carrera 41B- No. 9C-11 de esta ciudad.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en mira que hasta el momento no se ha consumado la diligencia de entrega del inmueble citado anteriormente, tal y como lo deja ver el pantallazo de la diligencia adelantada el día 03 de septiembre de 2021:





T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

En tal sentido, se puede sostener que el predio aún se encuentra en manos de los accionantes, por lo cual resulta inane la presente acción constitucional, como mecanismo transitorio.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (los hoy actores) pretender por vía de tutela desplazar al juez de conocimiento.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el a-quo no concedió la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, y conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la cual se torna improcedente cuando los accionantes disponen de otros mecanismos de defensa judicial por medio de los cuales pueden hacer valer sus derechos fundamentales, por lo cual se confirmará el fallo de primera instancia.



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por los accionantes **JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ** y **LUIS CARLOS SERNA SALAZAR** por carecer de legitimación en la causa por activa, conforme lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **15 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ** y **LUIS CARLOS SERNA SALAZAR** en contra de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA** y la **DRA. DANIELA GUILLEN V. (ABOGADA COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO)**.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001418900820210071501.  
S.I.- Interno: 2021-00151-H.

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.